



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 541**

Florencia – Caquetá, 30 MAY 2017.

**PROCESO** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-001-2008-00313-00  
**DEMANDANTE** : DAGOBERTO PARRA OVIEDO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL

Luego de surtido el traslado del incidente, se procede a decretar pruebas:

**PRIMERO: APERTURAR** el periodo probatorio.

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

**Pericial**

**CORRER** traslado del dictamen pericial de parte, visible a folios 5 al 16 del cuaderno incidental, por el término de tres días para que se presenten solicitudes de aclaración, adición u objeción por error grave.

**TERCERO: PRUEBAS POLICÍA NACIONAL**

No se aportaron ni solicitaron pruebas.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 540

Florencia – Caquetá, 30 MAY 2017

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-002-2006-00052-00  
**DEMANDANTE** : JHON JAIRO QUINTERO Y OTROS  
**CONVOCADO** : UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

Agotado el procedimiento del trámite incidental de regulación de perjuicios, se procede a decidirlo previas las siguientes consideraciones.

#### I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia del 28 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, confirmada por el ad quem, disponiendo:

***“SEGUNDO:** Declarar que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los actores por las lesiones de la menor ANGIE LORENA.*

***CUARTO:** Condenar en abstracto a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD a pagar a los señores JHON JAIRO QUINTERO y MARÍA ANGÉLICA SUAZA en calidad de padres y representantes legales de la menor lesionada, las sumas de dinero que por concepto de daño emergente y lucro cesante futuro, se determinen dentro del trámite incidental que se deba adelantar para la regulación de éstos y de acuerdo a los parámetros establecidos en este proveído” Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD*

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante se indicó:

##### *“5.6.2.1. Lucro Cesante*

*...Se reitera que el grado de la pérdida de capacidad laboral no fue acreditado con respecto a la menor ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA, no obstante, al estar probado el daño y al ser solicitada la indemnización de dicho perjuicio dentro de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se deberá condenar en abstracto para que mediante trámite incidental de regulación de perjuicios la parte actora determina mediante Junta de Invalidez el grado o porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral para efectos de cuantificar el lucro cesante futuro*

##### *5.6.2.2. Daño emergente*

*El apoderado de la parte actora solicita bajo esta modalidad de perjuicio material el pago de los tratamientos, cirugías estéticas y reconstructivas que debía recibir la menor lesionada, gastos de transporte y viáticos para las intervenciones de cirugía plástica, hospedaje, medicamentos, el costo de las mascotas que no sobrevivieron en el insuceso, entre otros gastos, sin embargo, en el plenario no se acreditó el desembolso de dichos egresos y solo obra una gran cantidad de*

*facturas, algunas ilegibles y otras no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario.*

*También fueron allegadas facturas que describen la compra y gastos de alimentación, transporte, fotocopias, medicamentos y otros elementos cuya relación con los hechos materia de estudio no fue demostrada en el plenario.*

*De igual forma obra evaluación de daños en muebles y varios suscrita por el ingeniero PEDRO ANTONIO FARIETA GASCA en la cual se determina un valor con fundamento en una inspección realizada fuera del proceso y sin anexar soportes que acrediten la existencia y el valor real de los inmuebles relacionados, pues solo se hace una relación de ellos con sus respectivos precios, pero sin ningún tipo de respaldo probatorio que los acredite.*

*Es necesario recordar cómo para que el daño sea indemnizable, el mismo debe ser personal, directo y cierto; que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad, que tiende precisamente a restablecer la alteración material de una situación favorable, que es en lo que consiste propiamente el daño, y en el presente caso, consta que los actores sufrieron una disminución patrimonial con ocasión del pago de servicios médicos, transporte, medicamentos y otros, aspectos que guardan relación con los hechos que se demandan, sin embargo, para que las pruebas incorporadas cumplan con la finalidad perseguida por la parte interesada, e requiere que los medios solicitados no sólo estén permitidos por la ley, sino que se trate de elementos que se relacionen directa o indirectamente con la controversia planteada y tengan de una u otra manera incidencia en la decisión. Así, debe ser tal su eficacia que se logre estructurar la decisión del juzgador, puesto que el objeto de la prueba principalmente es demostrar la existencia de un hecho litigado que de origen a un derecho.*

*Conforme a lo anterior el despacho observa que en algunas facturas se puede inferir una relación directa de los gastos con relación a los hechos objeto de la Litis, no obstante, se hace indispensable condenar en abstracto para que mediante trámite incidental de regulación de perjuicios la parte actora cuantifique el daño, es decir, el valor de lo realmente desembolsado producto de las lesiones padecida por ANGIE LORENA, través de un cálculo razonable, y ante la imposibilidad de una demostración exacta y estricta, aspecto este que se podrá suplir por intermedio de un dictamen pericial a fin de que se tomen y concatenen las pruebas idóneas para su demostración"*

En cumplimiento a la orden del *A Quo*, el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales a título de daño emergente en cuantía de \$23.780.000 y por lucro cesante \$131.604.040 aportando los siguientes medios de prueba:

- Historia clínica de la ESE Hospital María Inmaculada (F. 43-61).
- Cotización de la fábrica Muebles Claros por valor de \$4.700.000 (F.62)
- Cotización de Soluciones Informáticas por valor de \$4.308.000(F. 63-65).

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, se opuso a los valores determinados por la parte actora como daño emergente, por no ser conducentes e idóneos para suplir las exigencias de la sentencia condenatoria.

De otra parte, habiéndose dado apertura al periodo probatorio, se aportó el Acta No. 6913 del 24 de agosto de 2016, por medio de la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila determina una pérdida de capacidad laboral de la menor Angie Lorena Quintero Suaza del 19,55% (F. 391-395)

Cumplida la fase probatoria, pasa el proceso a despacho para decidir de fondo el incidente de regulación de perjuicios.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 135 del código de procedimiento civil se tasarán los perjuicios materiales de la siguiente manera.

### LUCRO CESANTE

#### 2.1. Cálculo de ingresos

Se tiene que de conformidad con lo probado en el proceso, las lesiones a la menor ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA, tuvieron ocurrencia el 1º de septiembre del año 2005, cuando aún era menor de edad, de manera que el lucro cesante, no puede liquidarse desde el momento de los hechos, sino a partir de la fecha en que cumpla los 18 años de edad, alcanzando la mayoría de edad.

De acuerdo a su registro civil de nacimiento ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA nació el 4 de agosto de 1992 (F. 3 C1), y cumplió su mayoría de edad el 4 de agosto de 2010, fecha a partir de la cual se procederá al reconocimiento del perjuicio.

Se tomará como base para la tasación de los perjuicios, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, año 2010, que asciende a la suma de \$515.000, suma que será indexada a fecha actual así:

$$Ra = SB \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

IPC. Inicial (agosto de 2010= 104.59)

IPC. Final (Abril de 2017= 137.40)

$$Ra = \$ 515.000,00 \times \frac{137.40}{104.59}$$

$$Ra = \$676.556$$

#### ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO

Pero teniendo en cuenta que el salario mínimo arrojado resultó inferior al del año 2017, se acudirá en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, al valor del salario mínimo legal vigente que es de \$737.717 M/CTE., y será sobre este último que se practicará la liquidación, previo incremento del 25% equivalente a las prestaciones, es decir: \$ 737.717 + 25% = \$922.146 monto sobre el cual se liquidará la indemnización por los perjuicios materiales.

Establecida la pérdida de la capacidad laboral del 19,55%, será el parámetro de indemnización, así: \$922.146\*19.55%= **180.279**.

#### 2.2. Periodo a indemnizar

Al cumplir sus 18 años de edad en el año 2010, ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA tiene una expectativa de vida de 67.1 años<sup>1</sup>, lo que equivale a **805.2 meses**, el cual corresponde al periodo total a indemnizar.

---

<sup>1</sup> Expectativa de vida de conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### 2.3. Lucro cesante consolidado

Comprende el período transcurrido desde la fecha del cumplimiento de los 18 años (4 de agosto de 2010), a la fecha de esta decisión (mayo de 2017), para un total de **81.9** meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 180.279 \frac{(1+0.004867)^{81.9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 18.087.490,79$$

### 2.4. Lucro cesante futuro

Comprende al término hasta la vida probable de ANGIE LORENA, es decir los 805.2 meses, menos los 81.9 meses que ya fueron reconocidos como lucro cesante consolidado, para un total de 723.3.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$180.279 \frac{(1+0.004867)^{723.3} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{723.3}}$$

$$S = \$ 35.935.628,39$$

La sumatoria del lucro cesante consolidado (**\$18.087.490,79**) y el lucro cesante futuro (**\$35.935.628,39**) arroja un total de perjuicios materiales de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/Cte (\$54.023.119,18) a favor de ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA.

### DAÑO EMERGENTE

Debe considerarse que el juzgado sustanciador, al emitir la sentencia indicó que ninguna de las pruebas aportadas con la demanda, eran suficientes y contundentes para la demostración del daño emergente, indicándole a la parte actora que debía aportar nuevas pruebas, entre ellas un dictamen pericial que pudiera en forma concreta y conforme a datos reales, los valores a reconocer por esta modalidad de perjuicio.

Entre otras razones, expuso el juzgador que era necesaria la prueba del desembolso de los dineros para la sustitución de los muebles y enseres dañados, y de los gastos médicos que tuvieran que incurrir, los cuales no cubriera la EPS a la que estuviera afiliada la menor.

Al respecto se observa que no se cumplieron con los lineamientos impartidos, toda vez que, frente a la mayoría de perjuicios solicitados, se remitió a las pruebas que ya obraban en el expediente, es decir, a aquéllas que los jueces de primera y segunda instancia no le quisieron dar valor probatorio.

Con relación a reexaminar las pruebas que ya fueron objeto de decisión en su oportunidad, considera este juzgador que no es posible realizar nuevamente una apreciación de las mismas, ni insistir en lo que se manifestó en las sentencias, esto es, que no tiene carácter ni valor suficientes para demostrar el daño emergente.

Además, con las pruebas aportadas con el escrito de incidente de regulación de perjuicios, el apoderado de los demandantes trajo cotizaciones de distintos establecimientos de comercio, y de un médico especialista en medicina en cirugía plástica, sobre el valor que costaría la cirugía estética, los muebles y enseres dañados.

Al respecto debe decirse que la orden dada por el despacho no fue la de traer cotizaciones de lo que eventualmente podrían valer los objetos dañados y los gastos médicos, sino por el contrario las facturas y documentos idóneos sobre los valores ya pagados por la familia, para que sean reembolsados por parte de la UNAD.

En otras palabras, la labor debió consistir en allegar las pruebas sobre el desembolso de dineros, para que se le pudieran reintegrar a la familia a título de daño emergente, cuestión que no fue cumplida y por ende la desestimación de este perjuicio.

En consecuencia de lo anterior el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESPACHAR** favorablemente parcialmente el incidente de regulación de perjuicios promovido por ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA, MARÍA ANGÉLICA SUAZA VALDERRAMA y JHON JAIRO QUINTERO VARGAS contra LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.

**SEGUNDO:** En consecuencia se tasan como perjuicios materiales a título de lucro cesante por los siguientes valores:

a favor de ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/Cte (\$54.023.119,18).

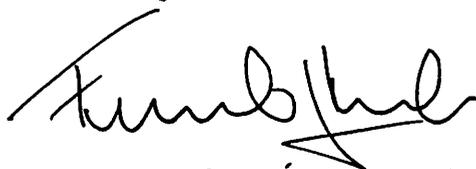
**TERCERO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro en los mismos términos que la sentencia condenatoria.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones

**QUINTO:** Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 518**

Florencia – Caquetá, 30 MAY 2017

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-001-2007-00082-00  
**CONVOCANTE** : ARMANDO ZAFRA LONDOÑO Y OTROS  
**CONVOCADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTRO  
**ASUNTO** : DECIDE INCIDENTE

Agotado el procedimiento del trámite incidental de regulación de perjuicios, se procede a decidirlo previas las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

Suscita este pronunciamiento la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 11 de septiembre de 2014, en cuya parte resolutive revoca la decisión de primer grado del 28 de septiembre de 2012, y en su lugar dispuso:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios de orden moral y material causados a los actores conforme a las consideraciones anteriormente expuestas*

***TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar con cargo a su presupuesto en un cincuenta por ciento (50%) por cada una de dichas instituciones y a favor de los actores a título de perjuicios morales y materiales, los valores que a continuación se relacionan:*

***Por concepto de perjuicios morales:***

*...*

***Por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante):***

*CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a favor de MARÍA NANCY LONDOÑO en calidad de cónyuge supérstite; ARMANDO ZAFRA LONDOÑO, ANA MILENA ZAFRA LONDOÑO y HERNANDO ZAFRA LONDOÑO, en calidad de hijos del señor ARMANDO ANTONIO ZAFRA DUQUE las sumas de dinero que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro se establezcan dentro del trámite incidental que deberá promover en los términos del artículo 172 del CCA, y atendiendo las bases que se fijaron en la parte considerativa.*

***CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

...”

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante se indicó:

*“En la modalidad de lucro cesante solicitado, en aras de realizar una reparación integral, se condenará en abstracto, toda vez que no se allegó prueba documental que acredite los ingresos mensuales del ahora occiso. Por lo tanto dentro del correspondiente trámite incidental, la parte actora deberá demostrar con documentos idóneos el mencionado monto”*

En cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo del Caquetá el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales a título de lucro cesante en cuantía de \$359.550.398, aportando como prueba documental la certificación expedida por el Secretario General del Concejo Municipal por medio del cual estableció que el valor unitario de los honorarios que se le pagaba al señor Armando Zafra Duque para el año 2005 por cada sesión era de \$66.116, visible a folio 6 del cuaderno incidental.

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, se opuso a su prosperidad principalmente porque la parte interesada dejó vencer el término de los 60 días para presentarlo, pero además refiriéndose a la cuantía de los perjuicios, advierte que los municipio de sexta categoría solo sesionan 4 meses en el año, y por un máximo de 70 sesiones ordinarias anuales, lo que significa que el valor mensual tasado por la parte actora no corresponde a la realidad.

Realizado lo anterior se declaró clausurado el periodo probatorio y se ordenó pasar el expediente a despacho para su decisión.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la tasación de los perjuicios materiales a favor de los demandantes *MARÍA NANCY LONDOÑO en calidad de cónyuge supérstite; ARMANDO ZAFRA LONDOÑO, ANA MILENA ZAFRA LONDOÑO y HERNANDO ZAFRA LONDOÑO, en calidad de hijos del señor ARMANDO ANTONIO ZAFRA DUQUE*, pero se observa que la presentación del incidente es extemporánea, conforme fuera alegado por las dos entidades demandadas.

En efecto como lo manifestaron al dársele traslado del incidente, pusieron en conocimiento del despacho que le dio inicio (Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia), el vencimiento en silencio de los términos con que contaban los demandantes de acuerdo al artículo 172 del CCA que dispone:

*“ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*“Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes** a la ejecutoria de aquél o **al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior**, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”*

Para este asunto, el término de los sesenta días comenzó a contarse al día siguiente de la notificación por estado del auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, en este caso, el auto fechado el 13 de marzo de 2015 se notificó por estado el 17 del mismo mes y año, lo que significa que el término comenzó a contarse a partir del 18 de marzo de 2015, y hasta el 23 de junio de 2015, última fecha que tenía para presentarse el incidente (luego de hacer descuento de la vacancia judicial, sábados, domingos y festivos).

Así las cosas a folio 1 del cuaderno incidental obra la constancia de presentación del incidente ante la oficina de apoyo judicial el 24 de junio de 2015, un día después de haber vencido el término de los sesenta días.

Por ende atendiendo lo estipulado en la parte final del artículo 172 del CCA, se rechazará el incidente presentado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente de regulación de perjuicios promovido por MARÍA NANCY LONDOÑO, ARMANDO ZAFRA LONDOÑO, ANA MILENA ZAFRA LONDOÑO y HERNANDO ZAFRA LONDOÑO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**